



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **SILVIA MARYORY DUQUE RAMIREZ** contra **GUILLERMO DE JESUS MONTOYA MESA**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, al demandado, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **RAFAEL ALBERTO ALZATE VARGAS**, con T.P No. 257.078, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 085** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 2 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pse'.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral, presentada por **DIEGO ALEZANDER MENESES BERMUDEZ** en contra de **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE**, abogado, con T. P No. 146.240 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No. 85 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

1 junio 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **ARGIRO GOMEZ GARCIA**, contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **25 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P No. 33.163, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS ENRIQUE BERNAL CAMPUZANO**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá allegar informar el canal electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) Deberá allegar los anexos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda que no fueron enviados, esto es:
 - Original de la declaración extrajuicio rendida por **LUIS ENRIQUE BERNAL CAMPUZANO** en relación con las circunstancias que rodearon el traslado a horizontes-PORVENIR S. A.
 - Oficio del 26 NOVIEMBRE de 2018 de COLPENSIONES mediante el cual denegó al demandante el traslado al RPMPD.
 - Oficio del 26 NOVIEMBRE de 2018 de COLPENSIONES mediante el cual denegó al demandante el traslado al RPMPD.
- 3) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a las partes demandadas, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada INES CASTILLO ALZATE, portadora de la T.P. 327.254 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

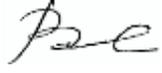
El Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 02 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pse'.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **YUCELY CORDOBA ARANGO**, contra **INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá adecuar el poder especial otorgado por **YUCELY CORDOBA ARANGO**, con las pretensiones incoadas en la demanda.
- 2) Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, indicando la fecha del accidente.
- 3) Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, indicando la fecha en que el empleador terminó el contrato de forma unilateral.
- 4) Deberá allegar el correo de reintegro enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no fue enviado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5) Deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la institución de educación superior **INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ** expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
- 6) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **JHON FREDY SOTO DUQUE**, con T.P No. 268.081 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

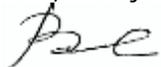
NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y al acápite de notificaciones, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación: El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

El art. 11 del Código de Procedimiento laboral reza: *"...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda, en tanto, en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma, se indica que el domicilio de la demandada, es la ciudad de IBAGUÉ, TOLIMA y las reclamaciones administrativas se hicieron en dicha ciudad.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para 2 instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito de IBAGUÉ, TOLIMA.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué, Tolima, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE,

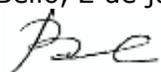
El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD CÓRDOBA**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y al acápite de notificaciones, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

El art. 11 del Código de Procedimiento laboral reza: *"...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda, en tanto, en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma, se indica que el domicilio de la demandada, es la ciudad de MONTERÍA, CÓRDOBA y las reclamaciones administrativas se hicieron en dicha ciudad.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para 2 instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito de MONTERÍA, CÓRDOBA.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD CÓRDOBA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, Córdoba, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE,

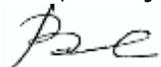
El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MIGUEL ANGEL PEREZ ECHEVERRI**, contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá adecuar el poder especial otorgado por **YUCELY CORDOBA ARANGO**, con las pretensiones incoadas en la demanda.
- 2) Deberá aclarar el lugar de prestación del servicio.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **ANDERSON ELIECER BEDOYA SUAREZ**, con T.P No. 264.098 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. S.'.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

1 de junio de 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **MARTIN ALONSO GOMEZ CASAS**, contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **2 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P No. 33.163, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

pe

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA CAMILA GOMEZ LOPERA**, contra **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASESO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá adecuar el poder especial otorgado por **MARIA CAMILA GOMEZ LOPERA**, con las pretensiones incoadas en la demanda.
- 2) Deberá allegar el certificado expedido por **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASESO S.A.** el día 13 de noviembre de 2019 enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no fue enviado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3) Seguidamente se le indica a la parte actora que, en caso de aportar los documentos señalados, deberá acreditar nuevamente el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS MARTINEZ CASTRILLON**, con T.P No. 219.832 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

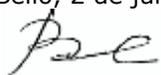
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pc'.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

1 de junio 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral, presentada por **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA HERRERA** contra de **NELSON FRNEY HOYOS MONTOYA**, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, al demandado, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **ARTURO CARDONA**, abogado, con T. P No. 93.580 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

notificado
por ESTADOS No. 85 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. S.'.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

1 de junio de 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral, presentada por **ARVEY ANCIR BALLESTEROS RAMIREZ** contra de **INDUSTRIAS F.H. S.A.S.**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER HURTADO GALLO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente a la Dra. **MANUELA OSORIO RESTREPO**, abogado, con T. P No. 264.099 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

notificado
por ESTADOS No. 85 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

01 de junio de 2021

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DORY MARYELLY RIOS**, contra **TORTA SANTA TERESA S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá adecuar el poder especial otorgado por **DORY MARYELLY RIOS**, con las pretensiones incoadas en la demanda.
- 2) Deberá aclarar el hecho séptimo y octavo de la demanda, indicando la ubicación de la "planta de producción y/o panadería" y la "fabrica".
- 3) Deberá suministrar el canal electrónico donde deben notificarse los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4) Seguidamente se le indica a la parte actora que, en caso de aportar los documentos señalados, deberá acreditar nuevamente el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **JOSE LUIS GARCIA NIETO**, con T.P No. 293.320 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** de Única instaurada por **HECTOR RINCON PINILLA**, contra **ADECCO COLOMBIA E.S.T.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería al abogado NIVER PALACIOS PALACIOS, portador de la T.P. 344.493 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the Secretary.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

1 de junio de 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral, presentada por **HÉCTOR JAIME OSSA OSPINA** contra **JAIME DUQUE Y ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAIME DUQUE JIMENEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **GUILLERMO LEON YEPES CANO**, abogado, con T. P No. 211.725 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

notificado
por ESTADOS No. 85 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

1 de junio de 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **Diego Luis Florez Ardila**, contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **Carlos Alberto de Jesus**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **09 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **Luis Fernando Zuluaga Ramirez**, con T.P No. 33.163, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

pe

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral, presentada por **GIOVANNY ANTONIO BUILES CARMONA** contra **FABRICATO S.A.** representado legalmente por **CARLOS ALBERTO DE JESUS VILLEGAS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

No se accede a integrar a la Litis a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA- COODESCO** y la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO- COOTRALSER CTA**, toda vez que según los certificados de existencia y representación aportados a folios 49 a 51 las mismas se encuentran liquidadas desde el 2014.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, al demandado, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, abogado con T. P No. 68-185 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

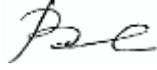
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Radicado Único Nacional: 05088-31-05-001-2021-00188-00

notificado
por ESTADOS No. 85 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pse'.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **LEON OVIDIO PEREZ GUTIERREZ**, contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **16 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P No. 33.163, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

1 de junio de 2021

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HADA DISNEY AGUIRRE BEDOYA**, contra **COLTEM S.A.S.** e **INTERASEO BELLO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aplicable en materia laboral.
- 2) Deberá allegar Certificado de Existencia y Representación actualizado de las empresas demandadas **COLTEM S.A.S.** e **INTERASEO BELLO**, toda vez que no fue aportado.
- 3) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a las demandadas, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Bello

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 085** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de junio de 2021

Secretaria